Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IRAM R. GONZÁLEZ COLÓN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800253	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Vista Disciplinaria Caso Número: 302-18-0005

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El recurrente, Iram R. González Colón, comparece ante nos por derecho propio y en forma *pauperis*, y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida el 15 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Departamento o parte recurrida). Mediante el dictamen en cuestión, el Departamento encontró a González Colón incurso de violar el Código 105 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional,* Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (en adelante Reglamento Núm. 7748).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 10 de enero de 2018, el oficial de custodia Ángel Camacho Mercado presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra González Colón por haber violado los Códigos 105 y 110 del

Reglamento Núm. 7748, *supra*. Según surge de las determinaciones de hechos en la Resolución recurrida:

> El día 10 de enero de 2018, el querellante Ángel Camacho Mercado, se encontraba en el control 7 sección B-2 de la institución[.] Estaba dando la ronda de vivienda. Cuando llego a la celda 16, que pertenece al querellado, observo que en el portón pegado a la vía había un objeto duro y con pega. Esto impedía que el portón cerrara bien y el querellado puede abrirlo cuando quiera.

El Informe de Querella fue leído en voz alta, discutido y entregado a González Colón, después de leerle los derechos que le asistían, tales como: (1) guardar silencio y recibir asistencia del investigador de vistas; (2) derecho a solicitar que el investigador de vistas entreviste testigos específicos y los interrogue y, (3) el derecho a que su declaración sea libre y voluntaria. Sin embargo, el recurrente no solicitó al investigador que entrevistara a algún testigo.

Durante la vista administrativa celebrada el 15 de febrero de 2018, González Colón negó los hechos imputados en el informe disciplinario. Del expediente de autos no surge que este haya presentado alguna prueba a su favor. Así pues, tras aquilatar lo declarado por el recurrente y el testimonio de Camacho Mercado, y después de examinar la totalidad del expediente administrativo, la Oficial Examinadora concluyó que el recurrente violó el Código 105 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Por la referida infracción, la Adjudicadora le impuso como sanción la suspensión de cuatro visitas. No obstante, desestimó el cargo por violación al Código 110 de referido Reglamento, sobre daños a la propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

Insatisfecho con esta decisión, el 27 de febrero de 2018, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración, en la cual expuso que las determinaciones de hechos eran inconclusas, escuetas y no estaban basadas en la totalidad del expediente.

Planteó como defensas que el día de los hechos se encontraba disfrutando de sus horas de recreación y que al momento de la inspección del Oficial de Custodia, se encontraba tomando agua. También, alegó que el mecanismo del portón estaba defectuoso antes de que lo asignaran a la celda en cuestión. Finalmente, argumentó que había tenido varias discusiones con el oficial Camacho Mercado.

Examinada la solicitud de reconsideración y el expediente administrativo, la oficial de reconsideración, Nelly Vilariño Rodríguez, declaró No Ha Lugar la petición.

Aún inconforme con lo resuelto, González Colón acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes dos errores:

> Erró la Oficial Examinadora de vistas disciplinarias al encontrar incurso en violación de normas al Recurrente, esto sin conducir una investigación a tono con las alegaciones de este para así determinar con certeza la veracidad de las alegaciones de ambas partes.
>
> Erró el Oficial de Reconsideración al emitir una Resolución reafirmando la sanción impuesta, esto de manera parcializada sin conducir una investigación de las alegaciones del aquí Recurrente para determinar con certeza la veracidad de las alegaciones de ambas partes, produciendo determinación ambigua y parcializada sin real fundamento en derecho.

Después de examinar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

A

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección[1], y conforme a la Ley

---

[1] Cabe señalar que la Ley Núm. 116, *supra*, fue derogada por virtud del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización 2-2011. No obstante, a tenor con el Art. 68 del referido Plan, los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados. Toda vez que el *Reglamento*

de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq*[2], se adoptó el Reglamento Núm. 7748, *supra*. El objetivo principal del referido Reglamento es proveer un mecanismo eficaz para la imposición de medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones de las normas y procedimientos institucionales. Introducción del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en *Báez v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010), y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que provee a los confinados los siguientes derechos: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos, en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. En los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. El

---

Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009, continúa vigente, atenderemos el presente asunto al amparo de las disposiciones del mismo.

[2] Mediante la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, la Ley Núm.170, *supra*, quedó derogada. No obstante, hacemos referencia a la misma, toda vez que constituyó el marco legal para la aprobación del Reglamento aplicable al caso de autos.

Oficial Examinador considerará la prueba presentada en la vista y tomará su decisión basada en la misma y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14(B) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

En lo pertinente, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, establece como un acto prohibido sujeto a sanción lo establecido en el Código 105, el cual prohíbe:

> [...] la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.

Entre las sanciones que se le puede imponer al confinado que se encuentre incurso en un acto prohibido, está la privación de privilegios, entre otras. Los límites de tiempo para la privación de privilegios dependerán del nivel de severidad del acto prohibido. Regla 7(E), Reglamento Núm. 7748, *supra*.

B

En cuanto a la revisión judicial, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rebollo v. Yiyi Motors,* 161 DPR 69, 77-78 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente

razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias,* supra, pág. 432; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez, sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutan las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.,* supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta. *Pacheco v. Estancias,* supra.

Esta deferencia a la decisión de una agencia administrativa solo cede cuando está presente alguna de las situaciones siguientes: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas

situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota,* supra, pág. 729.

III

Los cuestionamientos que levanta González Colón en su recurso de revisión van dirigidos al proceso de investigación que llevó a cabo el Departamento. Alega que se debió investigar más a fondo lo que sucedía con el portón, ya que desde el momento que fue ubicado en la celda 16, este no cerraba completamente. Asimismo, argumentó que también se debió ordenar una inspección del mismo, para determinar si el alegado objeto realmente obstaculizaba el cierre del portón. Sostuvo que el referido objeto lo pudo haber puesto otro confinado. Por ello, concluyó que las determinaciones de la Oficial Examinadora como la de la Oficial de Reconsideración estuvieron parcializadas y en violación a su derecho de un debido proceso de ley.

Después de examinar con detenimiento las alegaciones de la parte recurrente y el expediente de autos, no hallamos que la actuación de la agencia haya sido irrazonable. Las determinaciones de hechos emitidas por el Departamento, en cuanto a que el objeto hallado en la celda del Recurrente impedía el cierre del portón, está sostenida por la evidencia en el expediente administrativo, el cual contiene la declaración del querellante, del querellado y el Informe del Investigador. Esta prueba fue suficiente para sostener que el Recurrente cometió el acto prohibido sancionado en el Código 105 del Reglamento Núm. 7748, *supra.*

Valga destacar que del expediente administrativo surge que González Colón no solicitó declaraciones de testigos a su favor, ni presentó prueba que demostrara que el objeto incautado no le pertenecía. Este solamente se limitó a negar los hechos imputados en la querella. En revisión, González Colón tampoco demostró la existencia de otra prueba que sustentara sus alegaciones sobre el

alegado desperfecto del portón y redujera el valor probatorio de la evidencia considerada por el Departamento. Tampoco presentó evidencia sobre la alegada parcialización de las Adjudicadoras del caso.

Así pues, las meras alegaciones de la parte recurrente no lograron derrotar la presunción de corrección y legalidad que reviste la decisión impugnada. Ante la inexistencia de otra prueba en el expediente que contravenga esta presunción, sostenemos la decisión emitida por el Departamento.

IV

Por los fundamentos que anteceden confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones